

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración**

El licenciado **JUAN CARLOS GUERRA PINZÓN**, en representación de **GLADYS QUINTERO DE LEUNG y/o HOTEL PANACHINA** interpone Recurso de Apelación en contra del Auto JE-028-2004 de 17 de noviembre de 2004, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal para exponer el concepto de la Procuraduría de la Administración en interés de la Ley, con referencia al negocio jurídico descrito en el margen superior, conforme lo señala el numeral 5, Artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Petición del Recurrente.

El licenciado Juan Carlos Guerra Pinzón, apoderado judicial de GLADYS QUINTERO DE LEUNG y/o HOTEL PANACHINA, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, revoque el Auto JE-028-2004 dictado por el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo y en consecuencia, se sirva ordenar a dicha institución la inmediata modificación del monto de la deuda que mantiene su representada.

II. Antecedentes.

El Instituto Panameño de Turismo en cumplimiento del

Artículo Sexto de la Resolución Número 75-95 de 27 de diciembre de 1995, procedió a tasar de oficio al local comercial HOTEL PANACHINA, por su incumplimiento en la presentación del Reporte de Retención y en la consignación correspondiente al importe del diez por ciento (10%) en concepto del servicio de hospedaje, a partir del mes de septiembre del año 2000.

La Dirección de Finanzas del Instituto Panameño de Turismo certificó el Alcance Definitivo 114-4-C-014 A.D., de 21 de julio de 2004 en contra del HOTEL PANACHINA, por tasa de hospedaje no transferida a dicha institución por la suma de **DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN BALBOAS CON 39/100 (B/.2,141.39)**.

La Juez Ejecutora del Instituto Panameño de Turismo mediante Auto JE-021-2004 de 18 de agosto de 2004 decretó formal secuestro sobre la Finca Núm.27418, inscrita a Rollo 1 y Documento 1, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Veraguas, propiedad de GLADYS QUINTERO DE LEUNG y contra los bienes muebles, bonos, cuentas por cobrar y cualesquiera otras sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas, hasta la concurrencia de **DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN BALBOAS CON 39/100 (B/.2,141.39)**.

Consecuentemente, mediante Auto JE-028-2004 de 17 de noviembre de 2004, Libró Mandamiento de Pago en contra del HOTEL PANACHINA Y/O GLADYS EDITH QUINTERO DE LEUNG, hasta la concurrencia de **DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN BALBOAS CON 39/100 (B/.2,141.39)**, suma dejada de pagar al Instituto

Panameño de Turismo, en concepto de Tasa de Hospedaje.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, en uso de sus facultades legales expidió la Resolución 75-95 de 27 de diciembre de 1995, mediante la cual reconoce la existencia de la responsabilidad solidaria de los administradores, dueños o representantes de las empresas o establecimientos comerciales a favor del IPAT para el cobro de la Tasa de Hospedaje, tal como lo disponen los Artículos Segundo y Tercero, que a la letra preceptúan lo siguiente:

"Artículo Segundo: Los Administradores, Dueños o Representantes de las empresas o establecimientos comerciales que presten servicio de Hospedaje, retendrán el diez por ciento del valor total del importe de cada cuenta de hospedaje. Estas personas serán responsables solidarias con el contribuyente del pago del servicio, en caso de que no hagan las retenciones en la forma indicada."

"Artículo Tercero: Los Administradores, Dueños o Representantes de las empresas o establecimientos de hospedaje presentarán a más tardar el día 10 de cada mes un Reporte de Retención de las sumas facturadas dentro del mes inmediatamente anterior, así como la retención del diez por ciento (10%) hecho en concepto del servicio de hospedaje.

El importe de dicho servicio será entregado al Instituto Panameño de Turismo dentro de los veinte días siguientes al mes vencido, en efectivo o mediante cheque certificado de gerencia, expedido a favor del Instituto Panameño de Turismo." (LAS NEGRITAS SON NUESTRAS)

De la lectura de las disposiciones citadas, se infiere que los administradores, dueños o representantes de las

empresas comerciales son responsables solidariamente de retener el diez por ciento del valor total del importe de cada cuenta de hospedaje, en concepto de Tasa de Hospedaje y de reportar dichas sumas al Instituto Panameño de Turismo.

En tal sentido, la señora GLADYS QUINTERO DE LEUNG, en su condición de propietaria y representante legal del HOTEL PANACHINA, es solidariamente responsable del pago de la Tasa de Hospedaje dejada de pagar al Instituto Panameño de Turismo.

Es necesario destacar, que quienes pagan la tasa por el servicio de hospedaje son los huéspedes; sin embargo, quienes tienen la obligación de consignar el importe de dicho servicio son los administradores, dueños o representantes del local.

En consecuencia, el Instituto Panameño de Turismo se encuentra legalmente facultado para exigir a la señora GLADYS QUINTERO DE LEUNG, el pago de la Tasa de Hospedaje dejada de pagar a esa institución, a partir de septiembre del año 2000, ya que la última declaración presentada fue en el mes de agosto de ese mismo año. (Véase fojas 2 y 3 del expediente ejecutivo).

Igualmente, el Instituto Panameño de Turismo puede exigir el pago de los intereses morosos y recargos que se causen hasta la cancelación de la deuda, tal como lo dispone el Artículo 11 de la Resolución 75-95 de 1995, que a la letra dispone:

"Artículo Décimo Primero: En caso de que el Administrador, Dueño o Representante Legal del establecimiento

comercial incurra en morosidad en el pago de la tasa de hospedaje retenida en este concepto, deberá cubrir los intereses y recargos que establece el artículo 1072-A del Código Fiscal y que la letra señala:

A partir del 1° de Enero de 1992, los créditos a favor del Tesoro Nacional devengarán un interés moratorio por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación. Este interés moratorio será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Comisión Bancaria Nacional. La tasa de referencia del mercado se fijará en atención a la cobrada por los bancos comerciales locales durante los seis (6) meses anteriores en financiamientos bancarios comerciales.

A partir del 1° de enero de 1992, todo crédito a favor del Tesoro Nacional vencido y no pagado dentro del plazo legal establecido devengará, además, un recargo de diez por ciento (10%).

PARAGRAFO 1: En el caso de deudas tributarias, el recargo de diez por ciento (10%) se eliminará siempre que el contribuyente pague el tributo moroso de manera voluntaria, o dentro de los quince días hábiles siguientes a la comunicación de las gestiones de cobro iniciadas por la Administración Tributaria, o dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente. En estos casos, los contribuyentes podrán hacer pagos parciales de las deudas tributarias dentro de los términos aquí establecidos y así obtener la eliminación del recargo de diez por ciento (10%) sobre la porción del tributo que se pague."

Al inicio los intereses y recargos fueron aplicados correctamente de acuerdo a la norma recién transcrita, vigente al momento en que se libró el Mandamiento de Pago.

Sin embargo, considerando que la misma fue modificada por el Artículo 40 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, los intereses y recargos producidos **desde la entrada en vigencia de esta Ley hasta la cancelación de la deuda** deberán ser calculados según esta última normativa fiscal.

En este orden de ideas, al entrar a determinar hasta qué fecha le corresponde a la señora GLADYS QUINTERO DE LEUNG asumir la morosidad que se mantiene con el Instituto Panameño de Turismo, este Despacho considera que a la apelante le es imputable el pago del monto de la deuda fijado hasta el momento de la cancelación de la licencia.

Como se aprecia a foja 20 del expediente ejecutivo, la señora GLADYS QUINTERO DE LEUNG, solicitó la cancelación de la Licencia Comercial Tipo "A" Número 3504 mediante nota de **26 de septiembre de 2002**, dirigida al Director Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias de Veraguas, Licenciado Aníbal Dradvica. En este sentido, la apelante alega que la cancelación se produjo a partir de dicha fecha; sin embargo, no se puede comprobar esto porque no se aportó al expediente la resolución mediante la cual el Departamento de Comercio Interior de la Dirección Provincial de Veraguas procedió a la cancelación de la licencia correspondiente.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan CONFIRMAR el Auto JE-028-2004 de 17 de noviembre de 2004, dictado por el Instituto Panameño de Turismo y NO ACCEDER a la solicitud de modificación del monto de la deuda que mantiene HOTEL PANACHINA Y/O GLADYS QUINTERO DE LEUNG.

IV. Pruebas.

Aducimos la copia autenticada del Auto JE-028-2004 que reposa a foja 11 del cuaderno judicial. Asimismo, aducimos el expediente contentivo del proceso por cobro coactivo que le sigue el Instituto Panameño de Turismo a Gladys Quintero de Leung y/o Hotel Panachina.

Adjuntamos copia autenticada del Alcance Definitivo 114-4-C-014 A.D. de 21 de julio de 2004.

V. Derecho.

Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por la Ley 83 de 22 de diciembre de 1976; Resolución 75/95 de 27 de diciembre de 1995.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1061/iv.

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.